



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, contra el auto proferido el 8 de abril de la corriente anualidad, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

I.1. Ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, se adelanta proceso ejecutivo singular promovido por JAIRO EMIRO CEPEDA ALZA en contra de la sociedad ARDEKO CONSTRUCCIONES S.A.S., y otros.

I.2. Mediante el auto objeto de censura proferido el 8 de abril de la corriente anualidad¹, el A quo se abstuvo de dar trámite a la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, teniendo en cuenta que la misma se había notificado personalmente del auto admisorio de la demanda por intermedio de la suplente de la representante legal de la sociedad demanda.

I.3. Inconforme con la anterior determinación, la señora apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se diera trámite al escrito de nulidad, teniendo en cuenta que precisamente la primer causal anulatoria invocada, fue la establecida en el numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, y consecuentemente, conlleva a la configuración de la segunda causal de nulidad, establecida en el numeral 8º ibídem.

¹ Véase folio 20 del cuaderno de incidente de nulidad.

I.4. Con auto del 22 de junio de hogaño, se resolvió el recurso interpuesto manteniendo la decisión censurada y concediendo la alzada formulada como subsidiaria.

A la anterior determinación llegó la Juez A quo, luego de señalar que la representación legal de la persona jurídica demandada se encontraba plenamente demostrada con el certificado de existencia y representación legal aportado al momento de la notificación del mandamiento de pago, situación por demás suficiente para mantener la decisión.

I.5. Surtido el trámite pertinente, procede el suscrito Magistrado a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. Debe empezar el suscrito Magistrado por advertir, que yerra la señora Juez A quo, tanto en la providencia apelada como en la que resolvió el recurso de reposición, al señalar, que se "abstiene" de dar trámite al incidente de nulidad formulado por la parte demandada, y esbozar en dichas providencias los motivos por los cuales, en últimas, consideraría que no habría lugar a aceptar la nulidad formulada. Y es que para el suscrito, resulta contradictoria esta situación, pues desde la lógica no es comprensible que inicialmente no se dé trámite a la petición en donde se solicita la declaración de una nulidad procesal, y a renglón seguido, se indiquen las razones por las cuales considera que la suplente de la representante legal, podía notificarse del auto admisorio de la demanda, decisión que a juicio del suscrito, sería el discernimiento a exponer en el auto que resolviera la solicitud de nulidad formulada.

II.2. Ahora bien, dicho lo anterior, y descendiendo a lo que es materia del recurso, debe señalar el suscrito Magistrado que de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, disposición aplicable al caso de marras, teniendo en cuenta la fecha de presentación del incidente, el Juez únicamente puede *rechazar de plano* la solicitud de nulidad cuando "...se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron

antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada..."

II.3. En el presente asunto, considera el suscrito Magistrado que la señora Juez A quo debe dar trámite a la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, habida cuenta que la decisión de "abstenerse" de dar trámite de la misma, no se encuentra fundada en alguna de las causales a que se hizo mención anteriormente, pues obsérvese que el motivo que la llevo a adoptar esta determinación, fue que la persona a quien se notificó el mandamiento de pago, era la suplente de la representante legal de la sociedad demandada, lo que sería objeto de la decisión al resolver el incidente propuesto.

II.4. Así las cosas, comoquiera que la decisión de abstenerse de dar trámite a la solicitud de nulidad no se encuentra amparada bajo ninguna de las causales para proceder de esta forma, deberá la juez de primera instancia, dar el trámite que corresponda, razón por la cual se revocará el auto apelado.

II.5. Sin condena en costas por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 8 de abril de la corriente anualidad, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, desele por la señora Juez A quo el trámite a la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado